

Constancia Secretarial. 6 de octubre de 2020. A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda. Provea.

La secretaria,



MARIA-DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA**

i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1385

Popayán, Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2020-00247
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO

TEMA A TRATAR:

Habiéndose subsanado los defectos que presentó la demanda y por venir arreglada a derecho, se procede a librar mandamiento ejecutivo., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia del Pagaré N°. 8312320009736 suscrito por el demandado, junto con la escritura pública N° 4176 del 31 de diciembre de 2010 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán, Cauca, hipoteca suscrita por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen registrado en el certificado de tradición a folio de M.I. No. 120-166540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro del mismo se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado,

en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO, a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° 8312320009736

1. Por la suma CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/te (\$ 41.903.315,39), por concepto de capital.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/te (\$ 3.415.059,39), por concepto de INTERESES DE PLAZO causados desde el 25 de febrero hasta el día 28 de agosto de 2020.

1.2. Por el interés moratorio del anterior saldo de capital, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1. En su oportunidad por las costas y gastos de ejecución.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 120-166540** de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad del demandado JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO, identificado con C.C. N° 10.532.697, para tal efecto ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles

para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO quien se identifica con C.C. N° 59.666.378 y T.P. N° 232522 del C.S.J.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos de considerarse necesario.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Azi 2020-247

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f3d4825938472d83f222ab11505d40495d792e3d28097593ca48371448369f**
Documento generado en 06/10/2020 12:43:19 p.m.